



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

Cajamarca, 23 FEB. 2017

VISTOS:

El Expediente N° 019-2016-STPAD; Memorando N° 276-2016-GR.CAJ/GGR, del 23 de marzo de 2016 (MAD N° 2170729); Informe N° 10-2017-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2779834), de fecha 21 de febrero de 2017, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

▪ Abg. CARLOS ELEAZAR DOMÍNGUEZ RISCO:

- Cargo por el que se investiga : Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca.
- Resolución de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 193-2003-GR-CAJ/PR.
- Periodo : 07 de mayo de 2003 al 31 de enero de 2007.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral actual : Sin vínculo laboral con la Entidad.

▪ Abg. ROGER DUILIO SÁNCHEZ CHÁVEZ:

- Cargo por el que se investiga : Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca.
- Resolución de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2007-GR-CAJ/PR.
- Periodo : 01 de febrero de 2007 al 01 de abril del 2009.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral actual : Sin vínculo laboral con la Entidad.

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

Respecto a la imputación de la presunta faltas disciplinarias, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 57 -2017-GR.CAJ/GGR

Por otra parte, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*"; concordante con el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "*10.1. La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción*".

En ese sentido, en el presente caso se habría configurado la falta consistente en la transgresión del Principio de "Eficiencia" regulado en el inciso 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: "**Artículo 6.-** *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo (...)*".

Esto, por presunto incumplimiento sus obligaciones descritas en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales cuyo tenor dicta: "*...El procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil...*"; y funciones previstas en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2003-JUS, que aprueba el Reglamento de la Representación y Defensa de los intereses del Estado a Nivel del Gobierno Regional, lo que habría generado el estado de indefensión del Gobierno Regional Cajamarca en el proceso arbitral seguido por el Consorcio VASMER CADS.



HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

▪ ANTECEDENTES:

Que, mediante Memorando N° 276-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de marzo de 2016 (MAD N° 2170729) el Gerente General Regional solicitó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios el inicio de acciones sobre las omisiones en el proceso arbitral seguido por el Consorcio VASMER CADS contra el Gobierno Regional de Cajamarca, respecto de las controversias derivadas del contrato de ejecución de la obra: "Sustitución infraestructura del Colegio Nuestra Señora del Rosario – Cajabamba", ello en virtud del Oficio N° 979-2016-GR-CAJ/PRO.P.R.(MAD N° 2166481 – Fs. 53-54) y del Informe N° 020-2008-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ (Fs. 43).

Vistos los actuados, se advierte que la Procuradora Pública Regional, vía Oficio N° 979-2016-GR.CAJ/PRO.P.R., de fecha 21 de marzo de 2016 (MAD N° 2166481) informó al Gerente General del Gobierno Regional de Cajamarca lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

Cabe precisar que con oficios N° 3141 y 4761-2015-GR.CAJ/PRO.P.R., esta Procuraduría Pública Regional informó la no existencia de expediente alguno referido al proceso arbitral en mención. No obstante ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el proveído N° 255-2016-GR.CAJ/GGR, se ha logrado acopiar algunos actuados del proceso arbitral como es el Laudo Arbitral, ello teniendo en cuenta que el mismo data del año 2006, lo que hace materialmente imposible que se pueda recomponer el expediente arbitral en su totalidad.

II. RESPECTO AL ESTADO ACTUAL DE LOS PROCESOS INSTAURADOS POR VASMER CADS CONTRA EL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

A. Procesos Arbitral

1. Mediante Resolución N° 41, de fecha 22 de febrero de 2008, el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral, en donde declaró fundadas las pretensiones del contratista VASMERS CADS, tal y conforme se aprecia del contenido del mismo.

B. Proceso Judicial de anulación de Laudo Arbitral

1. Con escrito de fecha 12 de mayo del año 2009, el contratista VASMER CADS, presentó su demanda de ejecución de laudo arbitral ante el Noveno Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, el mismo que fue admitido a través de la Resolución N° Uno, de fecha 21 de mayo de 2009.

2. Mediante Resolución N° Seis, de fecha 18 de enero de 2010, Noveno Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió el auto definitivo, resolviendo se lleve adelante la ejecución forzada. Luego, con resolución N° Diez, de fecha 20 de enero de 2010, el juzgado declaró improcedente la apelación formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca; siendo que dicha resolución fue declarada consentida, a través de la resolución N° Trece de fecha 27 de mayo de 2010; y posteriormente mediante resolución N° Catorce de fecha 04 de junio de 2010, el juzgado dispuso endosar los certificados de depósitos judiciales N° 2010321202038 sólo hasta por la suma de S/.177,319.38 Soles y N° 2010321202037 sólo hasta por la suma de US\$ 31, 800.0 dólares americanos.

3. De otro lado, a través de la resolución N° Diecisiete, de fecha 01 de julio de 2010, el juzgado declaró improcedente la oposición al endose formulada por el Gobierno Regional de Cajamarca; y finalmente a través de la resolución N° Dieciocho, de fecha 23 de agosto de 2010, el juzgado tiene por recibidos los certificados de depósito judicial N° 2010321202038 por el saldo de S/.22,180.62 Nuevos Soles y N° 2010321202037 por el saldo de \$4,700 dólares americanos, habiéndose entregado en custodia a la administración de la sede judicial.

4. El auto definitivo (resolución N° seis), fue confirmada por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial a través de la Resolución N° cuatro de fecha 25 de agosto de 2010.

5. Asimismo, se remite copia del Informe N° 020-2008-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, de fecha 08 de julio de 2008; mediante el cual el abogado Wilson Luis Mantilla Julcamoro de la Dirección de Asesoría Jurídica emite opinión legal respecto a la tramitación y resultado del Laudo Arbitral, indicando en el numeral 8) de dicho informe las omisiones advertidas y a las cuales se debió el resultado negativo para la Entidad en dicho





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

proceso; informe que coadyuvará a que su despacho disponga las acciones que correspondan, a fin de determinar las responsabilidades en las que incurrieron los funcionarios y servidores que resulten involucrados. Lo que cumpla con informar a su despacho para los fines pertinentes (...)"

Que en atención a lo expresado por la Procuradora Pública Regional, remitidos al Informe N° 020-2008-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, de fecha 08 de julio de 2008 (Fs. 43), emitido por el Abogado Wilson Luis Mantilla Julcamoro, profesional adscrito a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se advierte en sus apartados 2, 7 y 8 el siguiente texto:

"2. Mediante Carta de fecha 02 de junio de 2008, el Dr. Hugo Sologuren Calmet – Presidente del Tribunal Arbitral, cumple con remitir copia certificada del Laudo Arbitral de fecha 22 de febrero de 2008, al Dr. Juan Manuel Velarde Pairazamán – Abogado Contratado por el Gobierno Regional de Cajamarca para la Defensa de los Procesos Arbitrales, atendiendo a su solicitud de fecha 28 de mayo de 2008, siendo luego recepcionado a través de la Oficina de Coordinación - Lima, Reg. N° 431, de fecha 04 de junio de 2008, siendo luego recepcionado en la Oficina de Trámite Documentario de esta Sede Regional en fecha de 06 de junio de 2008, Expediente N° 7686(...)"



7. Siendo el Dr. Juan Manuel Velarde Pairazamán, el Abogado Contratado por el Gobierno Regional Cajamarca para la Defensa de los Procesos Arbitrales, no obra en actuados ningún informe que detalle el procedimiento arbitral seguido, así como tampoco obra documento de notificación del referido Laudo a la parte demandada, que en este caso viene a ser el Gobierno Regional de Cajamarca, a efectos de haber posibilitado el ejercicio de los recursos de apelación o anulación establecidos en la Ley General de Arbitraje, si hubiera sido el caso, pues en actuados no existe el Contrato de Obra que permita establecer esta posibilidad, según el Convenio Arbitral.

8. Resulta necesario dejar constancia que según lo anotado en el numeral II.6. La Contestación de la Demanda (página 38 del Laudo), numeral II.8. Medios Probatorios Ofrecidos por las Partes (página 47 del Laudo) y numeral II.8. Alegatos e Informes Orales (página 47 del Laudo), el Gobierno Regional de Cajamarca, no obtuvo la participación necesaria por quienes deberían hacerlo en el Proceso Arbitral, debiendo establecer las causas de tales acciones a fin de deslindar las responsabilidades del caso, si fuera el caso (...)" (Énfasis agregado).

Que, además de los investigados ya identificados, el citado Informe N° 020-2008-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, identifica como presunto infractor relacionado con la indefensión del Gobierno Regional de Cajamarca en el Proceso Arbitral seguido por VASMER CADS S.A., al Abg. Juan Manuel Velarde Pairazamán, quien fuera contratado con el fin de ejercer la defensa en los Procesos Arbitrales del Gobierno Regional de Cajamarca; sin embargo, del reporte de Orden de Servicio (Fs. 56-57) se aprecia que el citado profesional no ha sido contratado para asesorar la causa arbitral seguida por el Consorcio VASMER CADS contra el Gobierno Regional de Cajamarca respecto a las controversias derivadas del contrato de ejecución de la obra: "Sustitución infraestructura del Colegio Nuestra Señora del Rosario – Cajabamba"; es más, su contratación más antigua data del mes de marzo de 2008, sin embargo, el antes referido proceso arbitral fue resuelto mediante laudo de fecha 22 de febrero de 2008, por lo que el citado Velarde Pairazamán no habría tenido participación en el proceso en comento.

D. SOBRE EL PLAZO PARA ACCIONAR:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

Que, corresponde en primer término determinar si la Potestad Disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que no ejercieron el Derecho de Defensa del Gobierno Regional de Cajamarca en el Proceso Arbitral seguido por VASMER CADS S.A.

En ese sentido, a fin de determinar las fechas de ocurrencia de los presuntos hechos infractores es necesario remitirnos al Laudo Arbitral de fecha 22 de febrero de 2008 contenido en la Resolución Número Cuarenta y Uno del proceso de Arbitraje seguido por VASMER CADS S.A. contra el Gobierno Regional de Cajamarca², en el que se advierten los siguientes detalles:

"II.2. LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2006, la demandante interpuso demanda contra el demandado, la que fue ampliada mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2006.

(...)

II.3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 13 de noviembre de 2006, la demandante amplió su demanda.

(...)

II.4. PRIMERA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES A LA DEMANDA

En el tercer otrosí digo del escrito de demanda de fecha 07 de noviembre de 2006, la demandante solicitó que la demandada declarase su conformidad u aprobación para que el Tribunal Arbitral conociera una nueva pretensión.

(...)

II.5. SEGUNDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES A LA DEMANDA

En el escrito de fecha 4 de julio de 2007, la demandante solicitó que se acumulen ante este Tribunal Arbitral una pretensión.

(...)

II.6. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado no contestó la demanda, la ampliación de la demanda y ninguna de las dos acumulaciones de pretensiones de la demandante.

(...)

II. 8. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES:

El Tribunal Arbitral a efectos del estudio y la decisión del caso ha tenido en cuenta los siguientes medios probatorios:

(...)

Del demandado:

Se deja constancia que esta parte no ha cumplido con contestar ninguna de las pretensiones y que por consiguiente, tampoco ha ofrecido medios probatorios.

(...)

II. ALEGATOS E INFORMES ORALES:

Con fecha 19 de diciembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, habiéndose escuchado el informe de la demandante ante la **inasistencia del demandado (...)** (Negrita y subrayado nuestro).

² Obra en folio 04 al 27 del expediente administrativo disciplinario.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

Que, según la descripción plasmada en el apartado anterior, el proceso arbitral se inició con el escrito de demanda presentado el día 07 de noviembre del año 2006 y culminó con la expedición del laudo arbitral de fecha 22 de febrero de 2008, correspondiendo evaluar los respectivos plazos de prescripción que habiliten el inicio de acciones disciplinarias.

Al respecto, sobre la naturaleza jurídica de la figura de la prescripción extintiva de la acción disciplinaria, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, establece: "...21.... *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...*" (Énfasis agregado).

Que, la consideración como regla sustantiva del plazo de prescripción implica, que a las faltas cometidas antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil es aplicable el plazo de prescripción vigente al momento en que se cometieron (*Conclusión 3.1 del Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil*); así, y siendo que en el presente caso los hechos investigados (2006-2008) son anteriores a la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), corresponde aplicar los plazos de prescripción vigentes en aquella época.

Que, los plazos de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se computan de dos formas y en el orden siguiente: (i) Desde ocurrido el hecho infractor y (ii) Desde conocido el hecho por la autoridad competente; el segundo, siempre que no hubiera transcurrido el primero.

Ya en ese contexto, atañe en inicio verificar si ha transcurrido el plazo prescriptorio desde ocurrido el hecho infractor, para el efecto, y estando a su naturaleza sustantiva, es aplicable la norma vigente en aquella fecha, esto es, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General³, que expresa en su artículo 233° numeral 233.1 lo siguiente:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, vistos los hechos se verifica que en el presente caso estamos ante una falta continuada, puesto que el estado de indefensión al que ha sido sometido el Gobierno Regional Cajamarca en el proceso arbitral en mención se extiende desde la notificación que comunica la interposición de la demanda, hasta la emisión del Laudo Arbitral cuya

³ Articulado vigente a la fecha comisión de los hechos (2006), luego fue modificado por Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

fecha data del **22 de febrero de 2008**, momento último en el que cesó la infracción por cuanto se había resuelto la controversia y desde el cual se debe computar el plazo de cinco (05) años aludidos en el precitado artículo 233° numeral 233.1 de la Ley N° 27444, por lo que la acción disciplinaria para estos hechos **prescribió el 22 de febrero de 2013**.

Por lo expuesto, se concluye que al 23 de marzo de 2016, fecha que la Secretaría Técnica de PAD recepcionó el Memorando N° 276-2016-GR.CAJ/GGR, (MAD N° 2170729 – Fs. 55), que dispone iniciar acciones disciplinarias por los hechos analizados, ya habría transcurrido largamente el plazo de prescripción, correspondiendo proceder conforme a lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte....", en concordancia con lo expresado por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" que en su apartado 10 señala: "10...Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento..." (Resaltado nuestro).

E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: "*j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*"; concordante con ello, la conclusión 3.1 del Informe Técnico N° 091- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero de 2016 establece: "3.1. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, solo para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende por titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa, siendo que en el caso de Gobiernos Regionales, tal función recae sobre el Gerente General Regional" (énfasis agregado), correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la presente investigación.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA seguida contra los investigados Abg. CARLOS ELEAZAR DOMÍNGUEZ RISCO, ex Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca y Abg. ROGER DUILIO SÁNCHEZ CHÁVEZ, ex Procurador Público del Gobierno Regional Cajamarca, quienes en los periodos respectivos de su designación, no habrían ejercido la defensa en el Proceso Arbitral seguido



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 54 -2017-GR.CAJ/GGR

por VASMER CADS S.A. contra el Gobierno Regional de Cajamarca; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Sin pronunciamiento sobre el fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, Dirección Regional de Administración y Procuraduría Pública Regional; y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- Sr. CARLOS ELEAZAR DOMÍNGUEZ RISCO, en su domicilio real que según su ficha RENIEC se ubica en Calle PAUL RIVET C-1, Urbanización San Luis de esta ciudad de Cajamarca.
- Sr. ROGER DUILIO SÁNCHEZ CHÁVEZ, en su domicilio real que según su ficha RENIEC se ubica en Jr. REVILLA PEREZ N° 320 de esta ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Jesús Fulca Díaz
GERENTE GENERAL REGIONAL